

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-75/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RESUELVE EL EXPEDIENTE PSE-71/2021, RELATIVO A LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL C. EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BÁEZ, CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE VICTORIA, TAMAULIPAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN COACCIÓN AL VOTO; ASÍ COMO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y DEL TRABAJO POR *CULPA IN VIGILANDO*

Vistos para resolver los autos del procedimiento sancionador especial, identificado con la clave **PSE-71/2021**, en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattás Báez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, consistente en coacción al voto; así como en contra de los partidos políticos MORENA y del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

GLOSARIO

COMAPA:	Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
MORENA:	Partido Político Morena.
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PT:	Partido del Trabajo.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Queja y/o denuncia: El siete de mayo del año en curso, el *PAN* presentó denuncia en contra del C. Eduardo Abraham Gattás Báez, candidato al cargo de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos constitutivos de la infracción consistente en coacción al voto; así como en contra de *MORENA* y *PT* por *culpa in vigilando*.

1.2. Radicación. Mediante Acuerdo del nueve de mayo de este año, el *Secretario Ejecutivo* radicó la queja mencionada con la clave PSE-71/2021.

1.3. Requerimiento y reserva. En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hayan analizado las constancias que obran en el expediente.

1.4. Admisión, emplazamiento y citación. El once de junio del año en curso, mediante el Acuerdo respectivo, se admitió el escrito de denuncia como procedimiento sancionador especial, se citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El dieciséis de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia señalada en el párrafo que antecede.

1.6. Turno a La Comisión. El dieciocho de junio del presente año, se turnó el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador a *La Comisión*.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. Constitución Local. El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. Ley Electoral. El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador.

En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 308, fracción II, de la *Ley Electoral*, por lo que de conformidad con el artículo 342, fracción II¹, de la citada ley, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

¹ Artículo 342.- Durante los procesos electorales, la **Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que: (...) II. Contravengan las

Por lo tanto, al tratarse de supuestas infracciones a la normativa electoral en el marco del proceso electoral local, las cuales se atribuyen a un candidato al cargo de Presidente Municipal de esta entidad federativa, se concluye que la competencia en razón de materia, grado y territorio corresponde al *Consejo General*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346² de la *Ley Electoral*.

En el presente caso, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*. El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente de la presente resolución, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.4.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

3.2. Materia electoral. Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que se denuncian probables infracciones en materia de propaganda político-electoral.

3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios. El denunciante ofreció y aportó pruebas en su escrito de denuncia.

normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley; o

² **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

3.4. Reparabilidad. El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de la conducta denunciada, se puede imponer una sanción, la cual se podría incrementar en caso de reincidencia.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343³, y 346 de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral 1.4. de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Presentación por escrito. La denuncia se presentó por escrito.

4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa. El escrito de denuncia fue firmado autógrafamente por el promovente.

4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones. Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y se autorizó a personas para tal efecto.

4.4. Documentos para acreditar la personería. En el expediente obran documentos que acreditan al denunciante como representante del *PAN*.

4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señala con precisión las disposiciones normativas que a su juicio se contravienen.

4.6. Ofrecimiento de pruebas. En el escrito de queja se anexaron y ofrecieron diversas pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el escrito de queja, el denunciante señala que en fecha tres de mayo del presente año, el C. Eduardo Abraham Gattás Báez realizó un evento al cual

³ **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos: I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital; II. El domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería; IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia; V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

asistieron integrantes del Sindicato de Trabajadores de COMAPA, en donde a vista del denunciante, los trabajadores fueron obligados a asistir y apoyar la oferta política del C. Eduardo Abraham Gattás Báez.

Asimismo, al escrito de denuncia se agregaron las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/SoyLaloGattas/posts/1886748881481080>
- <https://www.facebook.com/490426904446625/videos/966428510776188>
- <https://www.hoytamaulipas.net/notas/454605/Afirma-Gattas-que-700-empleados-de-Comapa-sufren-represalias-por-apoyarlo.html>
- <https://laverdad.com.mx/2021/05/organizaciones-sindicales-de-victoria-se-suman-a-gattas/>

6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

6.1. C. Eduardo Abraham Gattás Báez.

- Señala que en ningún momento se evidenció algún tipo de manipulación o amenaza o mucho menos fuerza o violencia para que se lleve a cabo alguna conducta ni fuerza moral o influencia.
- Que la denuncia se basa en apreciaciones subjetivas del denunciante

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante.

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

7.1.1. Constancia que acredita su carácter de representante del PAN.

7.1.2. Presuncional legal y humana.

7.1.3. Instrumental de actuaciones.

7.1.4. Acta Circunstanciada OE/522/2021.

-----HECHOS:-----

--- Siendo las doce horas con veintisiete minutos del día en que se actúa, constituido en la oficina que ocupa la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, con domicilio en zona centro, calle Morelos número 525, de esta Ciudad Capital, ante la presencia de un ordenador marca "DELL, OptiPlex 7050", procedí conforme a lo establecido en el multicitado oficio de instrucción, a verificar por medio del navegador

“Google Chrome” insertando la liga electrónica: <https://www.facebook.com/SoyLaloGattas/videos/966428510776188> en la barra que se sitúa en la parte superior de la página principal como se muestra en la siguiente imagen.



--- Al dar clic me direccionó a la plataforma de la red social Facebook, a una publicación realizada por el usuario “Lalo Gattas”, con fecha **03 de mayo a las 11:45** en donde se aprecia el siguiente texto: “Pronunciación del sindicato de COMAPA” el cual va acompañado por un video que tiene una duración de siete minutos con cincuenta y ocho segundos, mismo que tiene 27 mil reproducciones y el cual desahogo en los siguientes términos: -----

--- El video inicia con la presencia de un hombre de tez morena, el cual se encuentra de espaldas en un lugar abierto al aire libre el cual parece ser un estacionamiento ya que en él se advierte la presencia de diversos automóviles; dicha persona viste de pantalón, camisa blanca la cual tiene la siguiente leyenda “LALO G4TTAS PRESIDENTE” y porta sombrero, al voltear la persona anteriormente descrita, esta se quita el cubre bocas, se advierte que la persona que se encuentra grabando le llama Lalo y le realiza una entrevista, la cual transcribo a continuación: -----

--- **Entrevistador:** “Lalo buenas tardes ¿cuál es el motivo de tu presencia aquí?”

--- **Lalo:** “Hoy la COMAPA municipal, el sindicato se pronuncian a favor de la candidatura de su servidor Lalo Gattas a la presidencia municipal, pero como pueden ver tienen represalias con los directivos de COMAPA, ahí les están haciendo presión para que ni siquiera se acerquen, porque ya se mostraron a favor de la candidatura de Lalo Gattas a la presidencia municipal y a la fórmula “juntos haremos historia por Victoria.”

--- **Entrevistador:** “¿Cuánta gente es la que está a tu favor de aquí de COMAPA?”

--- **Lalo:** “Todo el sindicato, los más de 700 y fracción de trabajadores están a favor de nosotros ¿por qué? Porque los traen trabajando en el calorón, les cortaron la luz, deben más de 60 millones de pesos, es la peor administración que ha habido en la historia de Tamaulipas y de Victoria ¿por qué? Porque nadamas le metieron la mano a la cajita de las galletas y están cansados, no les han entregado uniformes, zapatos a hombres y mujeres y aparte el bono del día del niño no se los han entregado, y ahí están las personas, no pueden venir pero yo tampoco puedo cruzar esta línea, tengo que ser muy respetuoso, pero les están haciendo presión, ahí los estamos viendo como les están haciendo presión.”

--- **Entrevistador:** “¿Cuál es tu propuesta para ellos Lalo?”

--- **Lalo:** “En primer lugar la calidad del trabajo, no pueden estar trabajando tapando baches, hoyos y fugas, si no tienen herramientas; los tienen sin herramientas, sin zapatos, sin uniformes, hay que darles calidad de trabajo al trabajador municipal; y eso también me refiero al trabajador municipal del ayuntamiento de Victoria.”

--- Entrevistador: "¿No será contraproducente para los empleados que salgan a demostrar el apoyo para contigo?"

--- Lalo: "No ya, este arroz ya se coció, yo traigo 14 puntos, voy hacia arriba y Pilar está cayendo y después bueno, del suceso del día del niño pues bueno este arroz ya se coció en Victoria y en todo Tamaulipas; vamos a ganar Victoria, yo lo que le pido al electorado es que no dejen solo a Lalo Gattas como alcalde, yo voy a ser el próximo alcalde de Victoria vamos bien fuerte con mis candidatos a diputados locales y mis candidatos a diputado federal, es lo único que le pido al electorado que ponga en las tres boletas MORENA y vamos a correr de regreso a estos texanos que solamente le vinieron a hacer daño a Ciudad Victoria."

--- Entrevistador: "¿Qué dices de los mensajes de odio que están lanzando los otros candidatos, en especial del PAN hacia ti?"

--- Lalo: "Yo siempre estoy contento, te voy a explicar por qué. Contento y tranquilo porque en el 2018 no nos pelaron porque no íbamos en las preferencias electorales, como saben que llevamos 14 puntos y se estima que dentro de dos semanas estemos de 18 a 22 puntos arriba y Pilar con una caída impresionante, se estima que el PRI va a tumbar a Pilar en la caída en una semana y cacho ¿por qué? Porque el PRI pues ahí lleva un cierto voto pero no están perdiendo; no está subiendo el PRI, la que está cayendo es Pilar, yo creo que en semana y media tiene el PRI y el PAN empate técnico, por eso se están dejando caer; pero yo la verdad estoy disfrutando los memes que nos están haciendo, más porque sé que estamos en primer lugar y vamos en tendencia hacia arriba."

--- Entrevistador: "¿Cómo ve a los demás partidos? ¿Son partidos chicos a comparación con el que trae Lalo Gattas?"

--- Lalo: "Todo mi respeto para los demás candidatos, pero la secretaria general de gobierno pues se metió un tiro en la pierna, no le calcularon, creyeron que entre más partidos hicieran, entre más candidatos sacaran le iba a ir mejor a Pilar pero no, se hicieron dos grandes; uno con su servidor arriba, Pilar con 14 puntos abajo y los más chiquitos la gran mayoría va a perder el registro, fue una mala estrategia que ahorita no saben cómo remediar, lo quieren remediar con los memes que están haciendo, la campaña negra en torno a tu servidor pero la verdad pues ni siquiera les contestamos porque dicen que chamba mata grilla, nosotros a jalar; propuestas la segunda línea de acueducto, la propusimos el año pasado a la seat con el diputado Eliud Almaguer, fuimos los primeros que dijimos que la segunda línea era viable y se pusieron a gastar en cosas que no eran prioritarias, si necesarias pero no prioritarias, ¿qué quiere decir? Hubiéramos iniciado con la segunda línea de acueducto primero y después al acuaférico y después el cambio de tuberías del primero y segundo cuadro; no hicieron bien las cosas, empezaron de atrás para adelante y ahora le dicen a Victoria usted disculpe, nos gastamos 1300 millones de pesos y no tenemos agua, estos dos años anuncio la CNA que van a ser los años más secos en 30 años, no hay un precedente, y la bronca fue del PAN que no nos dieron la segunda línea desde el 2016 que la prometieron."

--- Entrevistador: "Oye Lalo, entonces no te alcanzan en las encuestas, en la recta final ya no te alcanzan."

--- Lalo: "Ya no hay alcance, no, calculamos que vamos a estar entre 22 y 28 puntos arriba de nuestra más cercana contendiente, pero puede cambiar a mi más cercano contendiente que es el PRI, no está subiendo tanto pero está siendo estable y Pilar si viene en caída y probablemente el PRI le ganó en Victoria al PAN, se van a tercera fuerza política."

--- Entrevistador: "Lalo sobre tu solicitud de seguridad ante la guardia nacional ¿Por qué se debe?"

--- Lalo: "Hubo un connato de secuestro con una de las personas que venía con nosotros, la quisieron secuestrar pero los chavos ahí se movieron, los asustaron y gracias a Dios no paso a más, yo no pedí seguridad, yo lo que mande fue una alerta como ciudadano y candidato, me dijeron que si me daban seguridad les dije que no, aquí como lo puede ver traigo gente de logística sin armas porque Lalo Gattas ni blindadas, les prometo a Victoria que no voy a traer ni blindadas y no voy a traer seguridad, no voy a traer gente armada; voy a traer de logística verdad, para que me ayuden a estacionar la camioneta o algo, pero Victoria requiere, no puede haber

gobierno rico, necesitamos para un pueblo humano, sensible y muy pegado a la ciudadanía, que es lo que vamos a hacer.

--- **Entrevistador: “¿Por qué la guardia nacional y no al gobierno del estado? ¿Desconfía de las corporaciones del estado?”**

--- **Lalo: “Sí peligro y me secuestren los de la policía, no todos, hay policías estatales muy buenos también, pero yo me refiero a los jefes que estuvieron haciendo presión y espantándonos a la gente en las áreas verdes que se estaban juntando esperándome, pero ya les dimos ahí un apretón y les mandamos un mensaje a los jefes que se calmaron, ya después de ese día del niño se iban a calmar más y así fue, si se calmaron.”**

--- **Entrevistador: “Para terminar por mi parte ¿Qué tiene que decir sobre los señalamientos que hace la candidata del PAN hacia usted, que lo llama mentiroso incluso golpeador?”**

--- **Lalo: “Que todo mi respeto para la señora Pilar, yo soy un caballero y le mando un saludo y un fuerte abrazo porque en Victoria somos gente muy amable, los victorenses sí somos gente educada, amable y mis respetos para ella, el único señalamiento que voy a hablar y contestar es a la ciudadanía, qué es lo que vamos a hacer con el mugrero que nos dejaron la segunda línea, el programa ama, cómo voy a hacer la recolección de basura, esos son los señalamientos que voy a contestar, no a la señora Pilar, mi respeto para ella.”**

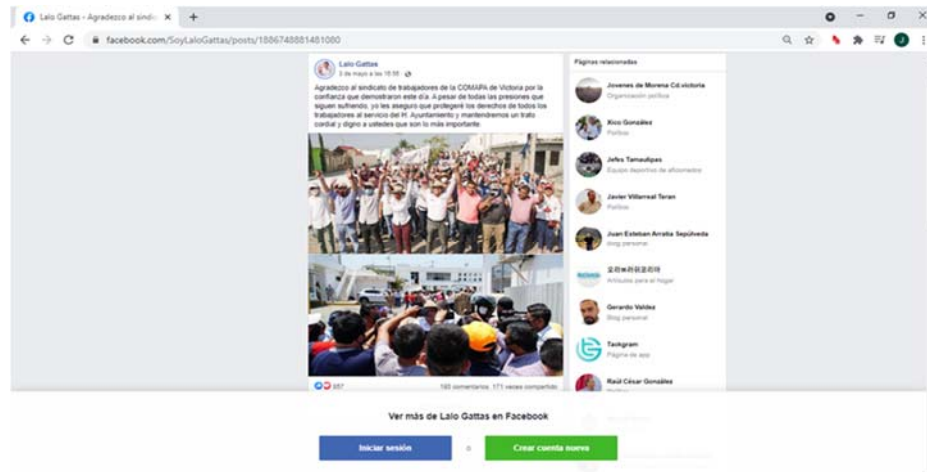
--- Dicha publicación cuenta con **559 reacciones, 342 comentarios y fue compartida en 235 ocasiones.**

De lo anterior, agrego impresión de pantalla a continuación



--- Acto seguido, ingresé por medio del mismo servidor de Google a la siguiente liga electrónica <https://www.facebook.com/SoyLaloGattas/posts/1886748881481080> direccionándome la misma a la plataforma de Facebook, en donde se muestra una publicación realizada por el usuario con el mismo nombre “Lalo Gattas” en la que se aprecia el siguiente texto: “Agradezco al sindicato de trabajadores de la COMAPA de Victoria por la confianza que demostraron este día. A pesar de todas las presiones que siguen sufriendo, yo les aseguro que protegeré los derechos de todos los trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento y mantendremos un trato cordial y digno a ustedes que son lo más importante.”; a su vez, en la misma publicación se observan dos fotografías en las cuales se advierte una multitud de personas, principalmente hombres, en una de ellas se aprecia la persona anteriormente descrita al frente, misma persona quien está posando a la cámara y levantando sus manos al aire junto con el resto de las personas; de igual manera, en la otra imagen se advierte la presencia de diversas personas quienes se encuentran dando la espalda, dichas personas sostienen cámaras y celulares por lo que se presume que son reporteros haciendo una

entrevista a la persona de género masculino, descrita con anterioridad. La publicación anterior cuenta con 857 reacciones, 193 comentarios y fue compartida en 171 ocasiones, de la cual agrego impresión de pantalla a continuación:



--- Asimismo, procedí a verificar el contenido del siguiente vínculo web <https://www.hoytamaulipas.net/notas/454605/Afirma-Gattás-que-700-empleados-de-Comapa-sufren-represalias-por-apoyarlo.html>, el cual al dar clic me direcciona a una página web de nombre “HOYT.am”, en donde se publica una nota periodística con fecha 03 de mayo a las 14:57 por Enrique Jonguitud y en donde se observa el texto que transcribo a continuación ***“Afirma Gattás que 700 empleados de Comapa sufren represalias por apoyarlo. El candidato de Morena a la alcaldía de Ciudad Victoria, Eduardo Gattás Báez, dijo que ya supera al partido blanquiazul por 14 puntos en las encuestas, y que la Comapa y el sindicato se pronuncian a favor de su candidatura. Ciudad Victoria, Tamaulipas.- El candidato del Movimiento para la Regeneración Nacional (Morena) a la alcaldía de Ciudad Victoria, Eduardo Gattás Báez, afirmó que más de 700 trabajadores de la Comapa Victoria sufren represalias por apoyar su candidatura y dar la espalda al Partido Acción Nacional (PAN). Al afirmar que ya supera al partido blanquiazul por 14 puntos en las encuestas, señaló “hoy la Comapa municipal y el sindicato se pronuncian a favor de mi candidatura, pero como pueden ver tienen represalias de los directivos que les hacen presión para que ni siquiera se acerquen.” Resaltó que además en las oficinas de Comapa carecen de luz, porque ante un adeudo de más de 60 millones de pesos les cortaron el servicio. “Es la peor administración que ha habido en la administración de la Comapa, y a los trabajadores no les dan uniformes, ni zapatos, ni bono del Día del Niño.” declaró. Gattás Báez indicó, “los empleados no pueden estar tapando baches, hoyos y fugas si no tienen herramientas.” El candidato de Morena dijo también, “traigo arriba 14 puntos y este arroz ya se coció en Victoria y en todo Tamaulipas, lo único que pido es que no me dejen solo como alcalde y voten por los candidatos de Morena, diputados locales y federal, porque vamos a correr de regreso a estos texanos que vinieron a hacer daño a Ciudad Victoria.”*** En dicha publicación se aprecia también una fotografía de una persona de género masculino, tez morena y cabello obscuro, mismo que porta una camisa en color blanco

y un sombrero café claro, al pie de esa imagen se aprecia el siguiente texto **“El candidato de Morena, Eduardo Gattás Báez, afirmó que más de 700 trabajadores de la Comapa sufren represalias por apoyarlo y dar la espalda al PAN.”** De lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación: -----



--- Posteriormente, por medio de Google Chrome accedí a la siguiente liga electrónica <https://laverdad.com.mx/2021/05/organizaciones-sindicales-de-victoria-se-suman-a-gattas/>, dirigiéndome al dar clic, a una nota periodística publicada en una página web que lleva por nombre “LA VERDAD DE TAMAULIPAS”, publicación que fue realizada el día 3 de mayo de 2021 por Carlos Pineda, la cual transcribo a continuación “Organizaciones sindicales de Victoria se suman a Gattás CD. VICTORIA, TAMAULIPAS, 3 DE MAYO DE 2021.- El sindicato de trabajadores de Comapa se sumó este lunes a las organizaciones sindicales de Salud, de Maquiladoras y Ruta5 de ciudad Victoria que respaldan la candidatura de Eduardo Gattás, Morena-PT, para respaldar en busca de que sea el próximo Alcalde de la Capital del Estado. Por situación de represalia, el grupo representativo de más de 500 trabajadores, refrendó el apoyo desde el interior de las instalaciones del organismo operador, pero al concluir su horario laboral se unieron a Gattás y su comitiva en el recorrido que realizó por el sector Barrio de Pajaritos. «Los trabajadores de Comapa se pronunciaron a favor de Gattás para la Presidencia Municipal y de la formula Juntos Haremos Historia. Los más de 500 trabajadores están a favor de nosotros porque los tienen trabajando en malas condiciones por la falta de pago de 60 millones de pesos del servicio de luz a la CFE» comentó. Ante este maltrato, anunció que después del triunfo del próximo 6 de junio y asumiendo en octubre la Presidencia Municipal habrá de mejorar la calidad del espacio laboral de los trabajadores de la Comapa, que aseguró merecen por la gran labor que realizan en beneficio de los miles de usuarios de Victoria. Recriminó a los funcionarios de Comapa «el saqueo financiero que han hecho al organismo y que se refleja en el sufrimiento de la ciudadanía al tener un servicio deficiente de abasto de agua, así como la inversión innecesaria en la rehabilitación de la red de distribución de la ciudad.» le metieron la mano a la caja y los trabajadores están sin uniformes, sin herramienta y sin el pago del bono del Día del Niño. Llegando a la alcaldía les vamos a dar calidad de trabajo» dijo desde el exterior de las instalaciones a donde evito ingresar por respeto a la ley electoral que

le impide promover su candidatura en dependencias gubernamentales.” En la nota anterior también se aprecia una fotografía en donde se aprecia una multitud de personas de género masculino quienes se encuentran de espaldas, portando en sus manos celulares y cámaras con las que se encuentran grabando a una persona de tez morena portando camisa blanca, por lo que se presume son reporteros; de lo anterior agrego impresión de pantalla a continuación:



7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado.

El denunciado no ofreció pruebas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta Circunstanciada OE/522/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, la cual establece la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Pruebas técnicas.

8.2.1. Ligas electrónicas denunciadas.

Se considera prueba técnica de conformidad con el artículo 22, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, el cual establece que se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano para resolver.

La eficacia probatoria de dicho medio de prueba queda a juicio de este órgano, de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

8.3. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS.

9.1. Se acredita que el C. Eduardo Abraham Gattás Báez se postuló al cargo de Presidente Municipal en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Lo anterior se invoca como hecho notorio por ser esta autoridad quien aprobó el registro correspondiente, por lo que en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral* no es objeto de prueba.

9.2. Se acredita la existencia de las ligas electrónicas denunciadas.

Lo anterior, derivado del Acta Circunstanciada número OE/522/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323 de la citada *Ley Electoral*.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

9.3. El perfil de la red social Facebook “Lalo Gattas” pertenece al denunciado.

De conformidad con el Acta Circunstanciada OE/522/2021, emitida por la *Oficialía Electoral*, la cuenta en comento hace referencias a la candidatura a la Presidencia Municipal de Victoria, Tamaulipas, por *MORENA*.

Adicionalmente, conviene reiterar que en la Tesis I.3o.C.35 K (10a.), el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consideró que el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que

haya una en contrario de que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarlo lo que ofrezca en sus términos.

En ese sentido, no se advierte que el denunciado se haya deslindado del perfil en comento, de modo que se llega a la conclusión de que es titular de dicha cuenta.

Adicionalmente, también debe considerarse, cambiando lo que haya que cambiar, la Tesis de la *Sala Superior XXXVII/2004*, en la cual se establece que a partir de un hecho secundario es posible extraer inferencias y elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo.

De igual forma, se toma en consideración la Tesis *LXXXII/2016*, emitida por la *Sala Superior*, en la que se concluye que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de los denunciados de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

10. DECISIÓN.

10.1. Es inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en contravención de lo establecido por la fracción II, del artículo 308 de la *Ley Electoral*.

10.1.1. Justificación.

10.1.1.1. Marco Normativo.

Constitución Federal.

Artículo 41, fracción I, párrafo 2.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Sala Superior.

Expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación -en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

Se señaló que lo sancionable por organizar eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto. Esto, en razón de que se pone en peligro el bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado. Así, se señaló en ese asunto, que exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia. Dado que, si bien no existe una relación de supra-subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos. En ese sentido, se concluyó que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado.

Tesis III/2009.

**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO
LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO
ELECTORAL.-**

De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

10.1.1.2. Caso concreto.

En el presente caso, los hechos denunciados consisten específicamente en lo siguiente:

- Que el tres de mayo de este año, el denunciado realizó un evento proselitista al cual asistieron integrantes del Sindicato de Trabajadores de la COMAPA, donde se obligó a los trabajadores agremiados a asistir y respaldar la oferta política del candidato denunciado

Conforme al método establecido en el primer párrafo del artículo 19 de la *Constitución Federal*, corresponde determinar lo siguiente:

- a) Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si estos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- c) Si tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se acredita la responsabilidad del denunciado.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, lo conducente es calificar la falta e individualizar la sanción.

Al respecto, para efectos de determinar si se acreditan los hechos denunciados, es de señalarse en primer término, que los medios de prueba ofrecidos consisten en un video publicado en el perfil de la red social Facebook del denunciado, así como dos notas periodísticas.

Respecto a las notas en cuestión, corresponde analizar su valor probatorio a la luz de la Jurisprudencia de la *Sala Superior* 38/2002, con el rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS: ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”, en la que se expone sustancialmente lo siguiente:

- a) Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren.
- b) para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto.
- c) Los elementos a considerar son los siguientes:
 - Si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial.

- No obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos.

Por lo que respecta a los hechos, las notas periodísticas señalan lo siguiente:

HOY TAMAULIPAS	LA VERDAD DE TAMAULIPAS
<p>No describe los hechos, sin embargo, en una parte de la entrevista en denunciado señala lo siguiente:</p> <p><i>“hoy la Comapa municipal y el sindicato se pronuncias a favor de mi candidatura, pero como pueden ver tienen represalias de los directivos que les hacen presión para que ni siquiera se acerquen.”</i></p>	<p>Por situación de represalia, el grupo representativo de más de 500 trabajadores, refrendó el apoyo desde el interior de las instalaciones del organismo operador, pero al concluir su horario laboral se unieron a Gattás y su comitiva en el recorrido que realizó por el sector Barrio de Pajaritos. «Los trabajadores de Comapa se pronunciaron a favor de Gattás para la Presidencia Municipal y de la formula Juntos Haremos Historia</p> <p>(...)</p> <p>“dijo desde el exterior de las instalaciones a donde evito ingresar por respeto a la ley electoral que le impide promover su candidatura en dependencias gubernamentales.”</p>

Como se puede advertir, la fuerza indiciaria de las publicaciones en comento es menor, puesto que no existe coincidencia, toda vez que la primera únicamente expone el dicho del denunciado, sin hacer referencia a lo que percibió directamente.

De este modo, únicamente existe una nota periodística que hace referencia a los hechos, de modo que no resulta idónea para que concatenada con otros

elementos que obren en autos, pueda generar convicción de los hechos narrados.

Ahora bien, respecto al video publicado en el perfil de Facebook “Lalo Gattas”, se advierte que únicamente señala que todo el sindicato, que los más de 700 trabajadores están a su favor.

Así las cosas, de los medios de prueba aportados por el denunciante no se desprenden siquiera indicios de la conducta que se denuncia, es decir, que el C. Eduardo Abraham Gattás Báez se reunió con el sindicato de trabajadores de la *COMAPA*.

En efecto, no existe elemento de prueba que acredite que se llevó a cabo una reunión del sindicato en mención con el denunciado, es decir, no se hace referencia a que este último acudió a la sede del sindicato o que estos acudieron a algún recinto previa convocatoria de los órganos directivos.

No se advierte que haya existido un pronunciamiento por parte de algún grupo de trabajadores o los propios órganos directivos en favor de candidato alguno.

Esto es así, por un lado, en razón de que en su calidad de notas periodísticas, únicamente generan indicios respecto de los hechos que pretenden probar, y por otro lado, el video en la red social Facebook no aporta elementos para acreditar los hechos denunciados, aunado a que se trata de una prueba técnica.

En efecto, el video contenido en una publicación de la red social Facebook, constituye una prueba técnica de conformidad con el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

Al respecto, es de señalarse que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 4/2014, adoptó el criterio de que dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dicho criterio es consistente con las reglas previstas en el artículo 324 de la *Ley Electoral*, porción normativa de la que se desprende que las pruebas técnicas requieren concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, sin embargo, en autos no obran otros elementos que soporten lo que se pretende probar por medio de las referidas pruebas técnicas.

En el presente caso, como se expuso previamente, no existen otros medios de prueba en el expediente, por lo tanto, no existen elementos que respalden o corroboren los extremos que pretende acreditar el denunciante por medio de la prueba técnica en comento, como lo es, que el denunciado tuvo una reunión con el sindicato de trabajadores de la *COMAPA*.

Efectivamente, el video no tiene otro respaldo probatorio que acredite que las personas que aparecen en dichas gráficas pertenecen al sindicato de trabajadores de *COMAPA* ni que se haya emitido algún pronunciamiento en favor del candidato denunciado.

En tales condiciones, resulta oportuno señalar que la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 16/2011, estableció que las quejas o denuncias presentadas, para que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.

En el presente caso, no cumple con dicho requisito, toda vez que no se exponen con precisión principalmente las circunstancias de modo, toda vez que no desprende la forma en que se llevaron a cabo los hechos, sino que se trata de apreciaciones subjetivas del denunciado, más no a hechos concretos.

Derivado de lo anterior, se advierte que el denunciante no se ajustó a lo establecido en el artículo 25 de la *Ley de Medios*, en el sentido de que la carga de la prueba recae en quien afirma, siendo en este caso, el denunciante.

Dicha porción normativa, es conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, la cual establece que la carga de la prueba, tratándose de procedimientos sancionadores, recae en el quejoso o denunciante.

Ahora bien, conviene señalar que de la lectura del escrito de queja se desprende que el denunciante parte de suposiciones, presunciones y apreciaciones subjetivas, como por ejemplo, considerar como cierto lo expuesto en los medios de comunicación como que el sindicato de trabajadores de COMAPA se sumó a diversas organizaciones que respaldan la candidatura del denunciado.

De igual modo, la publicación del denunciado únicamente hace referencia que agradece la confianza a los trabajadores del sindicato, sin embargo, de dicha frase no se desprenden los extremos pretendidos por el denunciante.

Al respecto, conviene señalar que *Sala Superior*, en la sentencia relativa al expediente SUP-REP-171/2016, sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad por la comisión de una infracción a una persona o partido, aplicando una deducción lógica, o señalando "por obviedad", cuando no existen elementos de prueba idóneos y suficientes que acrediten fehacientemente tal responsabilidad.

En virtud de lo anterior, se arriba a la conclusión de que, al no acreditarse los hechos denunciados, lo procedente es tener por no actualizada la infracción denunciada.

10.2. Es inexistente la infracción atribuida a MORENA y al PT, por culpa in vigilando.

10.3.1. Justificación.

10.3.1.1. Marco normativo.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 25.

Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Sala Superior.

Jurisprudencia 17/2010.

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.-

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

10.3.1.1. Caso concreto.

En el presente caso, se considera que es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y *PT*, atendiendo al inciso e) de la Jurisprudencia 17/2010, en el que se establece que las acciones que se les puedan exigir a los partidos políticos debe ser razonable y proporcional.

Al respecto, es de señalarse que en el expediente no obra medio de prueba alguna que acredite que *MORENA* y *PT* tuvieran conocimiento de la conducta desplegada por el candidato denunciado.

En la sentencia recaída el expediente SUP-RAP-176/2010, la *Sala Superior* ha establecido que es necesario que la autoridad, para determinar el incumplimiento de ese deber de garante, valore las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, a fin de concluir que el partido político está en posibilidad real, esto es razonable, material y jurídicamente, para tomar las medidas de prevención o, en su caso, de deslinde que se consideren necesarias, esto es, si de manera ordinaria se puede exigir a los partidos esa prevención o deslinde por existir las condiciones para garantizar el conocimiento del hecho por parte del partido político.

Lo anterior, debido a que la posición de garante no opera igual en todas las infracciones respecto de todos los sujetos cuyas conductas puedan ser imputables a un partido, pues no es igual el control que puede ejercerse respecto de la dirigencia y militancia partidista, que se rigen por las normas estatutarias, que respecto de simpatizantes o terceros que no necesariamente se encuentran vinculados por los estatutos, sino sólo por la constitución y la legislación ordinaria, o que estando vinculados a un partido, como en el caso de los candidatos, participan activamente en el debate público previo a la contienda electoral, por lo que su actividad se incrementa y, en principio, podría ser desproporcionado exigir a los partidos un control preventivo estricto o efectivo sobre cada una de sus manifestaciones públicas espontáneas.

De ahí que, por regla general, en casos de manifestaciones o declaraciones espontáneas, sólo sea exigible una acción de deslinde, no de prevención, para reducir o reparar el resultado lesivo del ordenamiento por la conducta de sus candidatos, simpatizantes o terceros en atención al control general que los partidos pueden tener sobre ellos.

Con independencia de lo anterior, al no acreditarse en el presente caso infracción a la norma electoral, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuirse a los partidos denunciados.

De ahí que se considera que no se actualiza la figura jurídica consistente en *culpa in vigilando* atribuida a *MORENA* y Partido del Trabajo.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción atribuida al C. Eduardo Abraham Gattás Báez, por la supuesta contravención de lo establecido por la fracción II, del artículo 308 de la *Ley Electoral*.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción atribuida a *MORENA* y Partido del Trabajo, por *culpa in vigilando*.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 46, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 22 DE JUNIO DEL 2021, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.------

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM